



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE043321 Proc #: 2296840 Fecha: 03-04-2012
Tercero: LADY YAMILE MONTOYA GARCIA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 00103, 03 de abril del 2012

Tel 690 7058

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de La Secretaría Distrital de Ambiente, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó el día 27 de mayo de 2010 visita técnica de inspección al establecimiento denominado MI SITIO 1, ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 10-04 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, la cual originó el Acta de Requerimiento No. 0275 del 27 de mayo de 2011, al superar el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido en horario nocturno y en una zona de uso Residencial.

Que esta Entidad, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 1 de julio de 2011 al mencionado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, y verificar el cumplimiento del Acta de requerimiento No. 0275 del 27 de mayo de 2011.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 4851 del 21 de julio de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

Página 1 de 7





(...)

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO.

El sector en el cual se ubica **MI SITIO**, está catalogado como una **ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS**. Funciona en el primer nivel de un predio de dos pisos (comercial-residencial), colinda al frente con un gimnasio, costados sur con viviendas y una cigarrería, norte con un predio desocupado. Localizado sobre la Avenida Carrera 30, las vías de acceso se encuentran en buen estado, y el paso de flujo vehicular es alto.

La emisión sonora de **MI SITIO**, proviene del funcionamiento de una Rockola y dos parlantes. Durante el recorrido se observa que el establecimiento opera con las puertas abiertas y no posee medidas de control o mitigación.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 8. Zona emisora – horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia fachada (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Al exterior del establecimiento, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	21:17	21:32	75.1	69.0	73.9	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido funcionando.

Nota: Leq_{AT}: Nivel equivalente del ruido total, L₉₀ Nivel percentil 90, Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Avenida carrera 30, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia de ruido residual (Leq_{res}), el valor L₉₀ determinado en campo, y se realiza el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10(Leq_{AT})/10-10 (Leq_{Res})/10)$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: **73,9 dB(A)**

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACION POR RUIDO (UCR)

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del Leq_{emisión} para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

- **FUENTES DE EMISIÓN UBICADAS EN EL ESTABLECIMIENTO (Leq_{emisión} = 73.9 dB (A))**





UCR= 55 dB (A)- 73.9 dB (A)= -18.9 dB (A) Aporte Contaminante Muy Alto

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo Según uso del suelo del Establecimiento

De acuerdo a los datos registrados en la visita, para realizar un control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Artículo 9 Tabla No. 1, se estipula que el **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO**, para una zona de uso permitido **RESIDENCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno.

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión de MI SITIO, no dio cumplimiento al **Acta/Requerimiento No. 0275/2011 y CONTINÚA INCUMPLIENDO** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno, con un **LAeq T de 73.9 dB(A)**.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 4851 del 21 de julio de 2011, las fuentes de emisión de ruido (una rockola con dos parlantes), utilizadas en el establecimiento denominado MI SITIO 1, ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 10-04 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 73.9 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, y de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.





Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado MI SITIO 1, se encuentra registrado con la Matrícula Mercantil No. 2093499 del 3 de mayo de 2011 y es propiedad de la Señora LADY YAMILE MONTOYA GARCÍA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.954.718.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado MI SITIO 1, Señora LADY YAMILE MONTOYA GARCÍA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.954.718, presuntamente incumplió el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, y los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Antonio Nariño...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad





ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la fuente de emisión de ruido del establecimiento denominado MI SITIO 1, identificado con Matrícula Mercantil No. 2093499 del 3 de mayo de 2011, ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 10-04 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, sobrepasó los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento denominado MI SITIO 1, con Matrícula Mercantil No. 2093499 del 3 de mayo de 2011, ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 10-04 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, Señora LADY YAMILE MONTOYA GARCÍA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.954.718 con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público"*. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.





Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **LADY YAMILE MONTOYA GARCÍA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.954.718, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **MI SITIO 1**, identificado con la Matrícula Mercantil No. 2093499 del 3 de mayo de 2011, ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 10-04 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **LADY YAMILE MONTOYA GARCÍA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.954.718, propietaria del establecimiento denominado **MI SITIO 1**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Carrera 30 No. 10-04 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **MI SITIO 1**, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.





99

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-08-2011-2459

Elaboró:

Leonardo Rojas Cetina	C.C: 80238750	T.P: 131265	CPS: CONTRAT O 558 DE 2011	FECHA EJECUCION:	20/01/2012
-----------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Beatriz Elena Ortiz Gutierrez	C.C: 52198874	T.P: 118494	CPS: CONTRAT O 355 DE 2011	FECHA EJECUCION:	30/03/2012
-------------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Leonardo Rojas Cetina	C.C: 80238750	T.P: 131265	CPS: CONTRAT O 558 DE 2011	FECHA EJECUCION:	20/02/2012
-----------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Fanny Carolina Arregoces Parejo	C.C: 49718849	T.P: 257757CS J	CPS: CONTRAT O 723 DE 2011	FECHA EJECUCION:	6/02/2012
---------------------------------	---------------	-----------------	----------------------------	------------------	-----------

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/02/2012
---------------------	---------------	------	------	------------------	------------



Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 08 MAY 2012 () días del mes de
del año (200), se notifica personalmente el
contenido de AUTO 103 / 3-04 / 2012 al señor (a),
LADY YAMILLE MONTOYA GARCIA en su calidad
de REPRESENTANTE LEGAL

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 52954718 de
BOGOTÁ, T.P. No. _____ del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: [Firma]
Dirección: AV. 30 # 11A04 Sur.
Teléfono (s): 803 2451
QUIEN NOTIFICA: MARTA CORREA

12:01 pm